Oficina	No. solicitud
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	PQRS- 39357

Barrancabermeja, Junio de 2026

Señor:
ECOLOBRAS SAS
ecolobras@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 39357-26

Cordial saludo:

La Inspección de Policía y Tránsito del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición radicado el día 6 de mayo de 2026, mediante el cual solicita la revocatoria de la Orden de Comparendo No. 68081000000005017341, así como la entrega de documentación relacionada con el proceso contravencional y el Sistema Automático, Semiautomático y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST), se permite informar lo siguiente:

ANTECEDENTES

Verificada la información contenida en el Sistema Integrado de Información para Organismos de Tránsito – SIOT WEB y el expediente administrativo correspondiente, se evidenció lo siguiente:

- Orden de Comparendo No. 68081000000005017341.
- Infracción D04: No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.
- Fecha de ocurrencia de la infracción: 11 de noviembre de 2025.
- Fecha de validación por autoridad competente: 19 de noviembre de 2025.
- Remisión a empresa de mensajería para notificación: 21 de noviembre de 2025.
- Intento de entrega de notificación: 24 de noviembre de 2025.
- Resultado de la entrega: Destinatario desconocido.
- Dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT: Carrera 7H No. 35A-41.
- Notificación por aviso:
  - Fecha de fijación: 30 de diciembre de 2025.
  - Fecha de desfijación: 16 de enero de 2026.

Estado actual del proceso: **Resolución Sancionatoria No. SAN26053156 de fecha 6 de mayo de 2026.**

RESPECTO DE LA PRESUNTA EXTEMPORANEIDAD DE LA NOTIFICACIÓN

Revisadas las actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente, se evidencia que la autoridad de tránsito realizó el procedimiento de notificación utilizando la dirección reportada por el propietario en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, modificado por la Ley 2161 de 2021.

Se observa que la comunicación fue remitida oportunamente a la dirección registrada por el propietario, efectuándose intento de entrega el día 24 de noviembre de 2025. Ante la imposibilidad de efectuar la entrega por registrarse la novedad de "destinatario desconocido", la administración continuó el trámite mediante notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, no se evidencia vulneración al debido proceso atribuible a la administración, toda vez que la actuación se adelantó utilizando la información de ubicación suministrada por el propio titular ante el RUNT, siendo responsabilidad del propietario mantener actualizados sus datos de contacto conforme a la normatividad vigente.

Por lo anterior, no se configura causal alguna que permita revocar el acto administrativo derivado de la orden de comparendo No. 68081000000005017341.

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE COPIAS DE LOS SOPORTES DE NOTIFICACIÓN

Una vez revisado el expediente administrativo, se informa que los documentos relacionados con el trámite de notificación, incluyendo guía de envío, trazabilidad, constancias de entrega, devolución y demás soportes disponibles, podrán ser suministrados en formato digital al correo electrónico señalado por el peticionario, sin costo alguno, en observancia de los principios de gratuidad, publicidad y acceso a la información pública previstos en la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

RESPECTO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR VINCULACIÓN DEL PROPIETARIO

El peticionario sostiene que la actuación es contraria al debido proceso por no haberse identificado plenamente al conductor del vehículo.

Al respecto, debe precisarse que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022, declaró ajustado a la Constitución el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, estableciendo que el propietario del vehículo puede ser vinculado y eventualmente sancionado dentro del procedimiento administrativo cuando se acredite el incumplimiento de los deberes de cuidado y vigilancia sobre el automotor.

En consecuencia, la actuación administrativa adelantada por esta autoridad se ajustó al marco constitucional y legal vigente, garantizando las oportunidades de contradicción, defensa y ejercicio de recursos establecidas en la Ley 769 de 2002 y en la Ley 1437 de 2011.
Por tanto, no prospera el argumento de nulidad o revocatoria sustentado en la falta de identificación individual del conductor.

RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS DEL SISTEMA SAST

En relación con la solicitud de certificado de cumplimiento al reglamento metrológico, registros de calibración, mantenimiento y concepto de desempeño tecnológico, se precisa que la infracción D04 corresponde a la detección del incumplimiento de una señal semafórica en rojo y no a una medición de velocidad.

Por tal razón, la exigencia de calibración metrológica prevista en el artículo 14 de la Ley 1843 de 2017 aplica específicamente a equipos destinados a la medición de velocidad, tales como cinemómetros o radares, y no a sistemas de captura fotográfica o videográfica utilizados para verificar el respeto de señales semafóricas.

Lo anterior no exime al sistema de cumplir con las autorizaciones, validaciones técnicas y requisitos operativos establecidos por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y las demás autoridades competentes.

RESPECTO DE LA SOLICITUD SUBSIDIARIA DE REVOCATORIA

No obra dentro del expediente administrativo prueba alguna que permita concluir que el sistema utilizado para la detección de la infracción carezca de autorización o incumpla los requisitos técnicos y legales exigidos para su operación.

Por el contrario, la actuación administrativa goza de presunción de legalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, presunción que no ha sido desvirtuada mediante prueba idónea aportada por la peticionario.

En consecuencia, no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita acceder a la revocatoria solicitada.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

PRIMERO: Negar la solicitud de revocatoria de la Resolución Sancionatoria No. SAN26053156 de fecha 6 de mayo de 2026, por no evidenciarse vulneración al debido proceso ni irregularidad que afecte la validez del procedimiento adelantado.

SEGUNDO: Informar que los soportes documentales relacionados con el trámite de notificación que reposen en el expediente serán remitidos en formato digital al correo electrónico indicado por el peticionario.

TERCERO: Informar que la vinculación del propietario al procedimiento administrativo se realizó conforme a la normatividad vigente y a los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-321 de 2022.

CUARTO: Informar que para la infracción D04 no resulta exigible certificado de calibración metrológica de equipos medidores de velocidad, por tratarse de un sistema destinado a la captura de evidencia fotográfica y videográfica del incumplimiento de señales de tránsito.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB